

# GOBIERNO

## DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

00000

Circular.

El Gobernador interno del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 7. El Congreso constitucional del Estado libre de las Tamaulipas, teniendo en consideracion; que en algunos lugares se observa la perniciosa costumbre introducida por el gobierno antiguo, de nombrar semaneros para el servicio de los juzgados: que este servicio gravita sobre la clase mas menesterosa del pueblo, con una desigualdad que llama la atencion del poder legislativo: que se eviten arbitrariedades en las prisiones; y que no se aflija á los presos con ninguna esacion para que obtengan libertad; ha decretado lo siguiente.

ARTICULO 1. Se prohíbe el nombramiento de alguaciles, ó semaneros de á pie y á caballo en todos los pueblos del Estado.

ART. 2. Habrá en cada pueblo un individuo con el nombre de portero de juzgado para el servicio público interior. En los pueblos donde fuere necesario, habrá tambien un correo con caballos propios para igual servicio, pagados del modo que adelante se dirá.

ART. 3. Estos empleados serán pagados por el sueldo anual que convengan los interesados con los ayuntamientos respectivos, conforme á la mayor, ó menor poblacion, y al trabajo que impendan. Los ayuntamientos darán cuenta al gobierno de estos ajustes para su aprobacion.

ART. 4. Los salarios se pagarán en cada pueblo de lo que produzca la pension sobre bailes; donde ella no alcance á cubrirlos, se completarán de cualquiera otro ramo municipal; y si tampoco lo hubiere, los ayuntamientos darán aviso al gobierno de la cantidad que falte para que la mande entregar por la tesorería.

ART. 5. La pension sobre bailes no excederá de cinco pesos, ni bajará de uno. Los ayuntamientos la fijarán cada año conforme á la riqueza de cada pueblo, y lo participarán al gobierno; haciendo el cobro y llevando las cuentas bajo las reglas que este diere.

ART. 6.º Los porteros de juzgado desempeñarán por ahora las funciones que el artículo 174. de la constitucion encarga á los alcaldes.

ART. 7. En ningun pueblo se cobrará en adelante carcelaje, llamado, mandamiento, ni alguna otra pension de las que se cobraban á los reos, ó demandados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.—*José Miguel de la Garza Garcia*, diputado presidente.—*Pedro José Mendez*, diputado secretario.—*Juan Guerra*, diputado secretario.

Y para la puntual ejecucion del precedente decreto, se observarán las reglas siguientes.

1.º En los pueblos donde haya estafeta, no habrá correos de á caballo, y solo





se establecerán donde no las hubiere.

2.º Los alcaldes de los lugares donde se haga este establecimiento, poniéndose de acuerdo, y con noticia de los dias en que entran y salen los correos nacionales, harán que cada ocho dias se saque, y lleve la correspondencia de oficio á la estafeta mas inmediata.

3.º Toda la correspondencia de los poderes del Estado, y las autoridades residentes en la capital vendrá por la balija, con certificacion de oficio, si lo fuere, ó se dará á la mano al correo en los pueblos inmediatos á esta capital para que la entreguen al administrador principal.

4.º Los alcaldes recibirán su correspondencia por el mismo conducto franca de porte.

5.º Solo en casos extraordinarios podrán los alcaldes despachar los correos á esta capital, y ponerlos por aquella sola vez donde no los hubiere, ajustandolos previamente para pagarlos de los fondos municipales con aprobacion del gobierno.

6.º En ningun pueblo y su jurisdiccion, se hará baile sin obtener antes licencia por escrito del alcalde: los que lo hicieren sin ella, serán multados conforme á sus proporciones desde cinco á diez pesos; y el que no tenga con que pagar la multa sufrirá quince dias de prision, destinado á la limpieza del lugar.

7.º Se entienden por bailes los que sean públicos, cualquiera que sea el paraje donde se hagan; pero no lo son las diversiones puramente caseras, ó familiares.

8.º Los altos funcionarios, los empleados públicos de la capital, y los pueblos, y los vecinos que se reputan por de rango, no tienen necesidad de pedir la licencia; pero pagarán la pension lo mas tarde á las 24 horas de haber hecho el baile, y lo que fuere se anotará en el libro respectivo.

9.º En cada juzgado habrá un libro de papel del selio 4º titulado *pension sobre bailes*, donde se asentarán las licencias que se dieren con espresion de su valor, segun el señalamiento que se haya hecho, del dia, y el sujeto á quien se conceda, firmando la partida el alcalde, y el procurador sindico.

10.º En el propio libro se anotarán las multas que se cobren por este ramo, firmando tambien los mismos empleados.

11.º El importe de las licencias, y multas lo recibirá y tendrá el sindico procurador bajo su responsabilidad.

12.º Cuando se corten las cuentas para remitirlas al consejo de gobierno se hará constar en estos libros, el salario de los porteros de juzgado, y el de los correos de á caballo; lo que se les hubiere dado, y el *deficit* ó *exceso* que resulte, firmando la nota todo el ayuntamiento; y donde no lo hubiere el alcalde, y el sindico.

13. Los libros se costearán del ramo de bailes, y tambien se asentará su importe en la conclusion de la cuenta.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Enero 13 de 1830. 7.º de la instalacion del Congreso de este Estado.

Enrique Camilo Suarez.



Ramon Guerra  
Srio.

